

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS, POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

EXPEDIENTE: **SUE/PRA/059/2022**

Tepic, Nayarit, diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, expediente de investigación ASEN/DGAJ/DI/2018/ROSAMORADA-02, en contra de la presunta responsable, **C. *******, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	Pág.
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora:	2
B) Autoridad Substanciadora:	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.	4
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDADES	6
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	6
V. MEDIOS DE PRUEBA	7
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	9
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	12
VII.1 Falta administrativa grave de abuso de funciones.....	13
VII.5. Daños causados a la Hacienda Pública Municipal.....	32
VII.6. Determinación del monto de la indemnización.....	33
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	33
IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES	34
X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES	37
XI. RESOLUTIVOS	38

GLOSARIO

ASEN	Auditoría Superior Del Estado de Nayarit.
Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Falta administrativa:	La falta administrativa grave atribuida a la presunta responsable prevista por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el caso, abuso de funciones .



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, el IPRA/2018-ROSAMORADA-02
Ley Orgánica Ley de Justicia:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
Ley General: PARA:	Ley General de Responsabilidades Administrativas. Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
Presunta Responsable:	La C. ***** , en el desempeño de su cargo como Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.
Servidor Público:	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público del ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal, 122 de la Constitución local y 3, fracción XXV de la Ley General.
Ente Público: Sala Unitaria:	Universidad Autónoma de Nayarit (UAN) Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1. Inicio de la Investigación. El **uno de marzo del dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo de **Radicación e Inicio de Investigación**, en razón de la recepción de los informes individuales definitivos del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública **dos mil dieciocho**, registrándose bajo el número de expediente: **ASEN/DGAJ/DI/2018/ROSAMORADA-01** e iniciando con las investigaciones correspondientes.

2. Cierre de investigación, existencia y calificación de faltas administrativas. El **veintiocho de abril del dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora, dictó acuerdo, por el cual concluyó la investigación y consideró la existencia de hechos que podrían acreditar una falta administrativa, la cual calificó como **grave**, siendo la de **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General, ordenando elaborar el IPRA correspondiente.

3. Elaboración de IPRA. El **dos de mayo del dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado con la nomenclatura: **IPRA/2018-ROSAORADA-02**, en el que consideró, existían elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General, en relación con diversas observaciones atribuidas a la presunta responsable.

El IPRA y sus anexos, fueron presentados ante la Autoridad Substanciadora el **cuatro de mayo del dos mil veintidós**, a través del memorándum ASEN/DGAJ/DI-507/2022.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

1. Admisión del IPRA e inicio del PRA. Mediante acuerdo de fecha **cinco de mayo del dos mil veintidós**¹, la Autoridad Substanciadora admitió el IPRA y formó el expediente **PRA/ASEN-DS/2018-ROSAMORADA-02**, dando inicio al PRA.

En esa misma fecha, la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo² de citación a la audiencia inicial del PRA, ordenando emplazar a la presunta responsable y citándolas para que compareciera a la audiencia inicial prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley General.

2. Emplazamiento a las partes. Las partes en el presente PRA, fueron debidamente emplazados a la Audiencia Inicial, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente de origen.

3. Desahogo de la audiencia inicial.³ El **nueve de junio del dos mil veintidós**, se llevó a cabo el desahogó la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, a la que acudió personalmente la **Presunta Responsable**, quien fue asistida por un abogado de oficio, presentando por escrito sus manifestaciones de defensa y ofreciendo las pruebas que consideró convenientes.

Por su parte, la Autoridad Investigadora ratificó el IPRA y ofreció las pruebas que se encuentran listadas en el mismo.

4. Envío del expediente al Tribunal. El **diez de junio del dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora, mediante el oficio *****⁴, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente **PRA/ASEN-DS/2018-ROSAMORADA/004** y sus anexos, para los efectos de la continuación y resolución del presente PRA.

¹ Visible de foja 01 a foja 04 del expediente de origen: **PRA/ASEN-DS/2018-ROSAMORADA/004**.

² Visible a foja 05 del expediente Ídem.

³ Acta de audiencia inicial visible de foja 019 a foja 021 del expediente Ídem.

⁴ Visible a foja 01 del expediente **SUE-PRA/059/2022**.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo⁵ de **diez de junio del dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en este Tribunal, el expediente **PRA/ASENDS/2018-ROSAMORADA/004** y sus anexos, el cual se registró con el número de expediente **SUE/PRA/059/2022** y se turnó a esta Sala Unitaria Especializada, para su trámite y resolución respectiva.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En razón de lo anterior, mediante acuerdo de **tres de noviembre del dos mil veintidós**⁶, esta Sala Unitaria tuvo recibido el expediente y asumió competencia para su trámite correspondiente.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **diez de febrero del dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo⁷, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, por el cual, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos del acuerdo referido, así como del diverso de fecha **once de abril del dos mil veintitrés**.

4. Periodo de alegatos. Por acuerdo de fecha **dieciséis de mayo del dos mil veintitrés**, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes, teniéndose por recibidos, los alegatos de las partes que así los presentaron.

5. Cierre de instrucción y turno para sentencia. Concluido el periodo de alegatos, mediante acuerdo de **trece de junio del dos mil veintitrés**⁸, se decretó el cierre de instrucción y por acuerdo de fecha **veintiuno de agosto de la misma anualidad**⁹, se turnó el expediente para su estudio y dictado de la resolución definitiva.

Una vez notificadas las partes del acuerdo de turno a resolución referido, con fecha **veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés**, se recibió el expediente en esta Sala Unitaria Especializada, por lo que el plazo para el dictado de la presente Sentencia, inicia en dicha fecha.

⁵ Visible a fojas 02 y 03 del expediente **SUE/PRA/059/2022**.

⁶ Visible de foja 05 a foja 08 del expediente Ídem.

⁷ Visible de la foja 013 a la foja 018 del expediente Ídem

⁸ Visible a foja 044 del expediente Ídem.

⁹ Visible a foja 071 del expediente Ídem.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE/PRA/059/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**”¹⁰ *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

Del análisis y estudio de autos, no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni tampoco el hecho de que la presunta responsable haya invocado la actualización de alguna de ellas.

De igual manera no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

¹⁰ Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

III. HECHOS MOTIVO DE LAS RESPONSABILIDADES. La Autoridad Investigadora en el IPRA número **IPRA/2018-ROSAMORADA-02**, estableció en el apartado identificado como: *“II. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA FALTA”*, que, la conducta que se reclama a la presunta responsable: *“...es la omisión en sus atribuciones al no haber comprobado ni justificado debidamente diversas erogaciones como institucionales, en atención a las siguientes puntualizaciones:*

Observación	Conductas u Omisiones
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.18.MA.10..	Punto 4. Del análisis a las cuentas contables «1241 denominada Mobiliario y Equipo de Administración», no obstante de que manifiesta «...que dichos colchones se encuentran dentro de las instalaciones de seguridad pública, y que la finalidad de los mismos fue para asignarlos a los dormitorios de los agentes...», (1)no remite la requisición con la descripción de los bienes, el (2)resguardo y/o inventario así como (3)evidencia fotográfica que justifique el gasto señalado con anterioridad, por un importe por \$9,900.00 (nueve mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional).y «5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles».
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AF.18.MA.10	La póliza I00849 de fecha 06/11/2018 de la partida 4149-02-0001, no se integró la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto por concepto de Cooperaciones para Obras Públicas (Contribución de Mejoras) por la cantidad de \$165,643.00 (ciento sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.) toda vez que si bien existe el estado de cuenta bancario de la cuenta BBVA Bancomer por el periodo comprendido del 01 al 30 de noviembre de 2018, no se remitió el Comprobante Fiscal Digital que acreditara la debida comprobación de los ingresos a las arcas del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AF.18.MA.10	Punto 3.2. En las siguientes pólizas se registró el gasto por concepto de «Ayudas especiales a personas u hogares», no se anexó documentación que acredite que dichos apoyos fueron recibidos, toda vez que se anexan recibos expedidos por el Ayuntamiento, mismos que carecen de firma del beneficiario. Punto 10. En los siguientes gastos de la partida número «31101 denominada Energía Eléctrica», se constató que las siguientes pólizas no se comprueban en su totalidad por un importe de \$269,526.00 (doscientos sesenta y nueve mil quinientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional)

De ahí que, la Autoridad Investigadora en el IPRA, determinó la existencia de elementos que permiten identificar hechos probablemente constitutivos de la comisión de la falta administrativa grave, específicamente la de: **ABUSO DE FUNCIONES**, prevista en el artículo 57 de la Ley General, imputada a la Presunta Responsable.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, procederá a determinar, en primer lugar, sí la imputación formulada por la Autoridad Investigadora, por los supuestos hechos llevados a cabo por la Presunta Responsable, durante el desempeño de su cargo público, corresponden a conductas que dan lugar a la comisión

de falta administrativa grave de **abuso de funciones**, al haber ejercido atribuciones que tenían conferidas, para realizar omisiones arbitrarias, causando un perjuicio al servicio público, esto, en los términos imputados por dicha autoridad.

Por su parte, la Presunta Responsable, compareció al desahogo de la audiencia inicial, manifestando por escrito sus argumentos de defensa, con los que, esencialmente controvierte la imputación en su contra de la siguiente manera:

Observación	Argumento de Defensa
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.18.MA.10..	1. El soporte documental que respalda el gasto señalado, consiste en: Póliza C00153 del 6 de abril de 2018 Póliza contabilizadora Comprobante de traspaso de la Cta. ***** a nombre del Municipio de Rosamorada, Nayarit... Requisición de Bienes y Servicios de fecha 03-04-2018, firmada por el Comisario General de Seguridad Pública. Factura B 1356 de fecha 5 de abril de 2018 Verificación del comprobante digital por internet. Que los bienes fueron recibidos por el Director de Seguridad Pública, que coinciden el bien solicitado y el adquirido; que no corresponde a la tesorería la integración del inventario de bienes y sus resguardos y que el momento contable del gasto y su soporte documental, corresponde a su adquisición, pago y entrega de los bienes, no a su inventario.
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AF.18.MA.10	Que la naturaleza de la póliza 100849, corresponde al rubro de "Ingresos" Que, atendiendo al Manual de Contabilidad Gubernamental, el documento fuente para la generación de esa póliza de ingresos, es el ESTADO DE CUENTA, entre otros. Que el ente fiscalizador desconoce la naturaleza de la operación observada.
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AF.18.MA.10	Que la póliza si cuenta con la documentación comprobatoria correspondiente. Que las pólizas observadas (Energía Eléctrica), todas y cada una de ellas cuenta con el soporte documental correspondiente.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

V. MEDIOS DE PRUEBA. La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209¹¹ de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

¹¹ Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.
Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1 De la Autoridad Investigadora. Con base en lo anterior, la Autoridad Investigadora, en el apartado del IPRA identificado como: *IV. MEDIOS PROBATORIOS*, presentó la documentación que sustenta y se relaciona con la falta administrativa y la presunta responsabilidad de la imputada, mismas que posteriormente fueron presentadas y ofrecidas, ante la Autoridad Substanciadora, al momento del desahogo de la audiencia inicial y por último, fueron admitidas y desahogadas, por esta Sala Unitaria, en términos de los acuerdos de fecha **diez de febrero y once de abril**, ambos **del dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

V.2 De la Presunta Responsable. Asistió a la audiencia inicial y ejerció su derecho de audiencia y defensa como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General, pues de la lectura del acta se advierte que se le tuvo por realizadas sus manifestaciones a través de un escrito y ofreciendo sus pruebas de defensa, las cuales fueron admitidas y desahogadas, por esta

Sala Unitaria, en términos de los acuerdos de fecha **diez de febrero y once de abril**, ambas fechas **del dos mil veintitrés**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas, a favor de las personas presuntas responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas –pertinencia y que no sean contrarias a derecho- valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada –defensa técnica o formal por un defensor–.

Además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130¹² de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolucón de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

¹² Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolucón de posiciones.

Ahora bien, la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

En principio, debe precisarse que la carga de la prueba en el PRA para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

Así, se tiene que, la autoridad investigadora se allegó de varios medios probatorios, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia. En el mismo sentido los Presuntos Responsables, ofrecieron las pruebas que consideraron convenientes.

Enseguida, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, mediante acuerdo de fecha siete de abril del dos mil veintidós¹³, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: "*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*"¹⁴.

¹³ Visible de foja 015 a foja 032 del expediente SUE-PRA/084/2021.

¹⁴ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 165 y 166 de la Ley General.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa grave de abuso de funciones, atribuida a la Presunta Responsable.

VI.1 De la Autoridad Investigadora. En su IPRA, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta atribuida a la Presunta Responsable, las que obran listadas en el apartado identificado como “*IV. MEDIOS PROBATORIOS*”, que consisten en diversas documentales públicas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, mediante acuerdos de fechas **diez de febrero y once de abril**, ambos **del dos mil veintitrés**, las cuales por tratarse de documentos públicos, hacen prueba plena, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

VI.2 De la presunta responsable. Mediante acuerdos de fecha **diez de febrero y once de abril**, ambos **del dos mil veintitrés**, esta Sala Unitaria admitió y desahogó sus pruebas aportadas, las cuales para su valoración se tiene que, aquellas que corresponden a documentales públicas en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: “*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE VALOR, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los*

testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Con relación a las pruebas Presuncional legal e instrumental de actuaciones, se establece que, en términos de la Ley General, la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección. Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor indiciario, no obstante, podrán tenerse con valor probatorio pleno, cuando resulten fiables y coherentes de cuerdo a la verdad material conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos; con fundamento en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

En este punto, esta Sala Unitaria reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible de estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*,¹⁵ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Por lo anterior, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida a la Presunta Responsable, deben analizarse los elementos de las conductas infractoras previstas en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1 Falta administrativa grave de abuso de funciones. En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa a la Presunta Responsable, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, dispone:

¹⁵ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

De lo anterior se advierte que incurre en abuso de funciones, la persona servidor público que, ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General o para causar un perjuicio a una persona o al servicio público.

En el caso que nos ocupa, la Autoridad Investigadora estableció en el IPRA, un apartado en el que precisó la hipótesis imputada a la presunta responsable, apartado identificado como “**III. INFRACCIÓN IMPUTADA**”, de donde se desprende que, la Presunta Responsable, en su carácter de servidora pública, se valió de las atribuciones que tenía conferidas, para realizar omisiones arbitrarias, causando un perjuicio al servicio público.

De ahí que, en este caso en particular, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

- **Primer elemento.** La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como servidor público;
- **Segundo Elemento.** Que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para realizar omisiones arbitrarias.
- **Tercer elemento.** Para causar un **perjuicio al servicio público.**

VII.2. Primer Elemento. La calidad específica de servidora pública. En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General, y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal-

Ahora bien, atendiendo a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en su IPRA, se encuentra plenamente acreditada la calidad de servidor público de la Presunta Responsable, con las pruebas siguientes:

- a. **Documenta Pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como **Tesorera Municipal**, de fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, otorgado a la presunta responsable, por el entonces Presidente Municipal del XLI Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.
- b. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la Cédula de Identificación de Servidores Públicos, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, de la que se obtiene que, la presunta responsable desempeño el cargo de Tesorera Municipal a partir del cinco de abril del dos mil dieciocho, en el H. XLI Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

Las anteriores documentales públicas, con las que se acredita la calidad de servidor público, de la persona Presunta Responsable, tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria, por lo que resultan idóneas para acreditar este primer elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

VII.3. Segundo Elemento. Que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para realizar omisiones arbitrarias. Para la acreditación de este elemento, es necesario llevar a cabo el análisis y estudio de las atribuciones que, en el ámbito de su competencia y cargo público desempeñado, tenía la Presunta Responsable, pues con ello, se estará en condiciones de determinar e identificar, en segundo lugar, las omisiones arbitrarias que se le imputan.

En el IPRA, la Autoridad Investigadora, estableció que, la presunta responsable se valió de las siguientes atribuciones que tenía conferidas:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. [...]*

“Ley General de Contabilidad Gubernamental”

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.

Artículo 44.- Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

Con la finalidad de acreditar las conductas que encuadran la falta administrativa se continuara señalando de manera particular el marco normativo aplicable y el análisis de cada conducta conforme se determinó en los hechos.

Ordenamientos Especificos en atención a su encargo.

Ley de Fiscalización de y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Artículo 35.- Los Sujetos Fiscalizables tendrán la obligación de conservar en su poder durante cinco años, los libros, registros de contabilidad y la información financiera correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de la cuenta de la Hacienda Pública, mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas, computándose el término a partir de que el Congreso del Estado haya recibido de la Auditoría Superior del Estado el Informe Individual relativo al ejercicio fiscal en el que se haya generado dicha documentación.

Ley Municipal para el estado de Nayarit

Artículo 115.- La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 117

[...]

III.- Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento;

[...]

XV. Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal.

[...]

XVIII. Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, citando el programa, la partida y el ramo al que pertenece; responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente. El sistema de control presupuestal deberá contener al menos el clasificador por objeto de gasto, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento junto con su presupuesto de egresos.

Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Rosamorada, Nayarit Ejercicio Fiscal 2017.

Artículo 29.- Las erogaciones realizadas con cargo al presupuesto de egresos serán cubiertas únicamente por la Tesorería Municipal. Todo pago que se realice **deberá comprobarse y justificarse debidamente**, conforme a los requisitos establecidos por las leyes de la materia, y en su caso con copia de la credencial de elector, solicitud y el recibo correspondiente.

De lo vertido con anterioridad, se actualiza el segundo elemento del tipo, consistente en señalar cuales eran las funciones y atribuciones de la presunta responsable al momento de lo imputado.

Ahora bien, es de precisarse que los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con relación con el artículo 3, fracción XV, y 39 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, establecen la obligatoriedad de la comprobación y justificación de las operaciones presupuestarias y contables, sin excepción alguna.

Así, respecto de las atribuciones conferidas a la presunta responsable, la Autoridad Investigadora determinó que, particularmente lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con relación con el artículo 3, fracción XV, y 39 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, establecen la obligatoriedad de la comprobación y justificación de las operaciones presupuestarias y contables, sin excepción alguna. En este sentido, las **omisiones** en las que incurrió la presunta responsable, se establecieron de la siguiente manera:

observación	Omisión
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.18.MA.10..	Omisión de comprobar y justificar debidamente el gasto como institucional, al no haber integrado el resguardo o inventario asignado a los bienes una vez adquiridos, y la evidencia fotográfica o algún otro medio que amparara la entrega y/o uso de los mismos.
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AF.18.MA.10	No se integró la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto por concepto de Cooperaciones para Obras Públicas (Contribución de Mejoras), toda vez que si bien existe el estado de cuenta bancario de la cuenta BBVA Bancomer por el periodo comprendido del 01 al 30 de noviembre de 2018, no se remitió el Comprobante Fiscal Digital que acreditara la debida comprobación de los ingresos a las arcas del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AF.18.MA.10	3.2 no se anexó documentación que acredite que diversos apoyos fueron recibidos. 10. No se comprueban completa y debidamente los gastos de la partida número «31101 denominada Energía Eléctrica».

En este sentido, se encuentra acreditado que, la Presunta Responsable, si contaba con atribuciones para respaldar las operaciones presupuestarias y contables, con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen; así como para conservar y poner a disposición de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad; siendo la Tesorería Municipal, la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento; así como de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento; tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal; realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, citando el programa, la partida y el ramo al que pertenece; responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente, así como para cubrir las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, siendo que todo pago que se realice deberá comprobarse y justificarse debidamente, conforme a los requisitos establecidos por las leyes de la materia, y en su caso con copia de la credencial de elector, solicitud y el recibo correspondiente.

Así, el ejercicio de las atribuciones conferidas a la presunta responsable, se encuentra plenamente acreditado con las siguientes probanzas:

- c. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la **póliza C00153**¹⁶ de fecha seis de abril de dos mil dieciocho y su documentación anexa, que corresponde a una transferencia de la misma fecha por la cantidad de \$9,900.00 (nueve mil novecientos pesos 00/100) y su comprobante de traspaso; la requisición de bienes y servicios de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, por concepto de cinco piezas de colchón ortopédico por un precio unitario de \$1,706.90 (mil setecientos seis pesos 90/100); la factura de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho con folio fiscal terminación 2BE1, XMLA y su Comprobante Fiscal Digital, de las que se obtiene que, la presunta responsable en ejercicio de sus atribuciones, realizó el registro contable y administrativo de dicha operación, así como de realizar el pago respectivo.
- d. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la **póliza I00849**¹⁷ de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho por un monto de \$165,643.00 (ciento sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.); con su anexo, consistente en un estado de cuenta bancario de la Institución BBVA Bancomer, a nombre del Ayuntamiento

¹⁶ Visible de la foja 028 a la foja 040 del expediente de investigación.

¹⁷ Visible de la foja 042 a la foja 058, Ídem.

de Rosamorada, Nayarit, por el periodo comprendido del 01 primero al 30 treinta de noviembre de 2018, de la que se obtiene que, la presunta responsable en uso de sus atribuciones, realizó el registro contable del ingreso respectivo.

- e. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de las **pólizas: E00457, C00373, E01293, E01427 y E01457¹⁸**, correspondientes a los registros contables de diversos apoyos otorgados a través de la cuenta “Ayudas especiales a personas u hogares”, de las que se obtiene que, la presunta responsable ejerció atribuciones que tenía conferidas al tramitar, registrar y pagar dichos apoyos.
- f. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de las **pólizas: E01514; E01762; E00602; E00853 y E01233¹⁹**, correspondientes a los registros de los gastos de la partida número «31101. *Energía Eléctrica*», con sus anexos, de las que se obtiene que, la presunta responsable ejerció sus atribuciones para llevar a cabo el trámite, registro y pago de las cantidades correspondientes al servicio de energía eléctrica de diversas zonas y áreas del Municipio de Rosamorada, Nayarit.

Las anteriores documentales públicas, con las que se acredita el ejercicio de las atribuciones conferidas a la presunta responsable, tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria, por lo que resultan idóneas para acreditar esta primer vertiente del segundo elemento, esto es, que la servidora público se valió y ejerció las atribuciones conferidas a su cargo como Tesorera Municipal.

Ahora bien, para tener por acreditado plenamente este segundo elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones, es necesario que, el servidor público se valga de atribuciones conferidas para realizar **omisiones arbitrarias**, en este sentido, dichas omisiones, conforme a la imputación de la Autoridad Investigadora, consistieron en lo siguiente:

Observación	Omisiones arbitrarias
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.18.MA.10..	Punto 4. Del análisis a las cuentas contables «1241 denominada Mobiliario y Equipo de Administración», no obstante de que manifiesta «...que dichos colchones se encuentran dentro de las instalaciones de

¹⁸ Visibles de foja 067 a foja 110 del expediente de investigación.

¹⁹ Visibles de foja 111 a foja 290 del expediente de investigación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

	seguridad pública, y que la finalidad de los mismos fue para asignarlos a los dormitorios de los agentes...», (1)no remite la requisición con la descripción de los bienes, el (2)resguardo y/o inventario así como (3)evidencia fotográfica que justifique el gasto señalado con anterioridad, por un importe por \$9,900.00 (nueve mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional).y «5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles».
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AF.18.MA.10	La póliza I00849 de fecha 06/11/2018 de la partida 4149-02-0001, no se integró la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto por concepto de Cooperaciones para Obras Públicas (Contribución de Mejoras) por la cantidad de \$165,643.00 (ciento sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.) toda vez que si bien existe el estado de cuenta bancario de la cuenta BBVA Bancomer por el periodo comprendido del 01 al 30 de noviembre de 2018, no se remitió el Comprobante Fiscal Digital que acreditara la debida comprobación de los ingresos a las arcas del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AF.18.MA.10	Punto 3.2. En las siguientes pólizas (E00457, C00373, E01293, E01427 y E01457) se registró el gasto por concepto de «Ayudas especiales a personas u hogares», no se anexó documentación que acredite que dichos apoyos fueron recibidos, toda vez que se anexan recibos expedidos por el Ayuntamiento, mismos que carecen de firma del beneficiario. Punto 10. En los siguientes gastos de la partida número «31101 denominada Energía Eléctrica», se constató que las siguientes pólizas (E01514; E01762; E00602; E00853 y E01233), no se comprueban en su totalidad por un importe de \$269,526.00 (doscientos sesenta y nueve mil quinientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional)

Omisiones arbitrarias. Una vez establecidas las supuestas omisiones arbitrarias imputadas a la presunta responsable por la Autoridad Investigadora, se procede al análisis de las documentales aportadas en el IPRA en vía de prueba, así como a las consideraciones establecidas por dicha Autoridad, para, en su caso, acreditar si existen o no, dichas omisiones.

1. Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.18.MA.10. Respecto de las omisiones detectadas en la **póliza C00153** de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, se tiene que, la autoridad investigadora consideró que, la presunta responsable fue omisa en comprobar y justificar debidamente el gasto como institucional, **al no haber integrado el resguardo o inventario asignado a los bienes** una vez adquiridos, y la **evidencia fotográfica** o algún **otro medio** que amparara **la entrega** y/o uso de los mismos.

Del análisis de autos, se tiene que, obran en el expediente de investigación los siguientes documentos anexos a la póliza **C00153**:

- g. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la **“Requisición de bienes y servicios”²⁰** de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, en la que se describen los bienes solicitados (cinco colchones ortopédicos), con un costo total de \$9,900.00 (nueve mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), suscrita como solicitante

²⁰ Visible a foja 038 del expediente de investigación.

por el Comisario General de Seguridad Pública, así como de la autorización del Tesorero Municipal y de haber “recibido” los bienes, por el propio solicitante, de la que se obtiene que, si obra la requisición de los bienes debidamente formalizada por el solicitante.

- h. Documental Privada.** Consistente en la copia certificada de la impresión de un CFDI (factura), de fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, que ampara la adquisición de cinco colchones ortopédicos por parte del Municipio de Rosamorada, Nayarit, expedida por la “Mueblería Gris”, por un monto total de \$9,900.00 (nueve mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), pagada a través de una transferencia electrónica de fondos; destacándose que en dicho documento obra la “firma” del Director de Seguridad Pública, con la leyenda: “Recibo de conformidad los bienes y/o servicios descritos para ser utilizados en el área bajo mi responsabilidad” (sic); documento del que se obtiene que, efectivamente se adquirieron cinco colchones ortopédicos, previa requisición, mismos que fueron recibidos de conformidad por el área solicitante y usuaria de los mismos, lo que ampara la entrega y uso de los bienes.
- i. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la transferencia electrónica de la cuenta bancaria del Municipio de Rosamorada, Nayarit a la cuenta del proveedor de la mueblería, por la cantidad de \$9,900.00 (nueve mil novecientos pesos 00/10 moneda nacional) de fecha seis de abril del dos mil dieciocho, de la que se obtiene que, se pagaron los bienes solicitados por el área de seguridad pública del Municipio, consistentes en cinco colchones ortopédicos.

Del análisis a los documentos anteriores, adminiculados entre sí, se determina que, generan convicción respecto de la existencia de una requisición por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Rosamorada, Nayarit, para la adquisición de cinco colchones ortopédicos, mismos que fueron provistos por la “Mueblería Gris”, llevándose a cabo los trámites correspondientes para su pago, asimismo que dichos bienes fueron recibidos por el Director de Seguridad Pública del Municipio, para ser utilizados en dicha área, en este sentido, la supuesta irregularidad imputada por la Autoridad Investigadora, en el sentido de que, la presunta responsable fue omisa en integrar la evidencia fotográfica o algún otro medio que amparara la entrega y/o uso de los mismos, **ha quedado desvirtuada**, pues como ya se determinó, si existe documento idóneo que acredita la entrega, uso y destino de los bienes adquiridos.

Ahora bien, por cuanto a la supuesta omisión de no haber integrado el resguardo o inventario asignado a los bienes una vez adquiridos, **ha quedado desvirtuada**, toda vez que, de las atribuciones legales citadas por la autoridad investigadora como infringidas, no se advierte que a la Tesorera Municipal, le resulte una “obligación” respecto de adjuntar los resguardos o inventarios en los registros contables, como lo considera la Autoridad Investigadora, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 fracción V; 114 fracción XIV y 119 fracción VII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, es un deber del Síndico Municipal, siendo coadyuvante de este deber, el Secretario del Ayuntamiento y vigilante, el Contralor Municipal, como se observa a continuación:

ARTICULO 73.- El Síndico tendrá los siguientes deberes:

...

V.- Formular y actualizar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial que estará bajo su custodia, especificando sus valores, características de identificación, su uso y destino. Dicho inventario se verificará cada vez que lo juzgue conveniente el propio Síndico, el Presidente Municipal, cuando lo soliciten las dos terceras partes de los integrantes del cabildo o cuando menos en los últimos 20 días del mes de agosto de cada año;

ARTICULO 114.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, las siguientes:

...

XIV.- Coadyuvar con el Síndico Municipal en la formulación del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, de los destinados a un servicio público y los de uso común, expresando en el mismo todas las características de identificación y registrarlos en el libro especial que para ese caso obre bajo custodia del Síndico Municipal;

ARTICULO 119.- Son atribuciones del Contralor Municipal:

...

VII.- Vigilar el registro e inventario de los bienes muebles e inmuebles del municipio.

Énfasis añadido

2. Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AF.18.MA.10. Respecto de las supuestas omisiones imputadas por la Autoridad Investigadora a la presunta responsable, identificadas en la **póliza I00849** de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho de la partida 4149-02-0001, la autoridad investigadora consideró que, la presunta responsable, **no integró la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto** por concepto de Cooperaciones para Obras Públicas (Contribución de Mejoras) por la cantidad de \$165,643.00 (ciento sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.), toda vez que si bien existe el estado de cuenta bancario de la cuenta BBVA Bancomer, a nombre del Municipio de Rosamorada, Nayarit, por el periodo

comprendido del uno al treinta de noviembre del dos mil dieciocho, **no se remitió el Comprobante Fiscal Digital** que acreditara la debida **comprobación de los ingresos a las arcas del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.**

En este punto, es importante destacar que, la presunta responsable en su escrito de defensa, alegó que, conforme a lo dispuesto en el “Manual de Contabilidad Gubernamental, Capítulo III, Guías Contabilizadoras, Apartado V. Contribuciones a Mejoras” (sic), el documento fuente que señala para la generación de la póliza de ingreso, por contribuciones de mejoras, entre otros es, el **estado de cuenta o documento equivalente**, en este sentido, se procedió al análisis de la normatividad referida por la presunta responsable, encontrándose que, en el *MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES*²¹, el cual, en su *Capítulo III, Guías Contabilizadoras, fracción V Contribuciones de mejoras*, que dispone lo siguiente:

Capítulo III
Guías Contabilizadoras
Índice
I ...
II Registros Presupuestarios de la Ley De Ingresos
III Registros Presupuestarios del Gasto
IV ...
V Contribuciones de Mejoras
VI Derechos
VII Productos

16 Periódico Oficial

Miércoles 3 de Octubre de 2018

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS							
No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Por el devengado y la recaudación en efectivo de Contribuciones de Mejoras.	Documento emitido por la autoridad competente, formato de pago autorizado, recibo oficial, estado de cuenta bancario o documento equivalente.	Frecuente	1.1.1.1 Efectivo o 1.1.1.2 Bancos / Tesorería	4.1.3.1 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas o 4.1.3.2 Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar y 8.1.4 Ley de Ingresos Devengada	8.1.4 Ley de Ingresos Devengada y 8.1.5 Ley de Ingresos Recaudada

²¹ Consultado en:

[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/A%20031018%20\(05\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/A%20031018%20(05).pdf) reforma publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el **tres de octubre del dos mil dieciocho**.

De este apartado normativo, se puede obtener que, por los conceptos, por el devengado y la recaudación en efectivo de contribuciones de mejoras, el documento fuente para el registro contable, es el: Documento emitido por la autoridad competente, formato de pago autorizado, recibo oficial, estado de cuenta bancario o documento equivalente; esto es, efectivamente como lo expone la presunta responsable, el documento que origina la elaboración de la póliza para el registro contable respecto de los ingresos por **contribuciones de mejoras**, puede ser el **estado de cuenta bancario**, sin que el **Comprobante Fiscal Digital**, que refiere la Autoridad Investigadora, sea un documento fuente obligatorio en este registro contable; determinándose que, ha quedado **desvirtuada** la imputación formulada en contra de la presunta responsable.

3. Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AF.18.MA.10. Punto 3.2. Respecto de las omisiones imputadas por la Autoridad Investigadora a la presunta responsable, identificadas en las siguientes pólizas, se analizan de la manera siguiente:

Número	Fecha	Póliza		Importe No Justificado \$	Irregularidad
		Partida	Concepto		
E00457	24/04/2018	44102	Apoyo a ex servidor público por servicios funerarios R.P.C	51,620.00	No anexa solicitud de apoyo firmada, constancia de recibido por el beneficiario y Acta de Defunción.
C00373	07/08/2018	44102	Apoyo a Comisariado Ejidal de Vicente Guerrero para la reconstrucción de la Plaza Pública	50,000.00	No anexa copia de credencial de elector y constancia de recibido del beneficiario.
E01293	31/08/2018	44102	Apoyo con Material de Construcción	89,994.54	No anexa solicitud de apoyo, credencial de elector y constancia de recibido del beneficiario.
E01427	03/10/2018	44102	Apoyo a estudiantes del tecnológico del Norte con 11 becas	17,600.00	No anexa solicitud de apoyo, credencial de elector y constancia de recibido del beneficiario.
E01457	08/10/2018	44102	Apoyo para vestuario de Danza Regional de Ballet Folklórico de fiestas de Chilapa	4,000.00	No anexa solicitud de apoyo, credencial de elector y constancia de recibido del beneficiario.
Total				213,214.54	

Póliza E00457. De la verificación a los documentos anexos a esta póliza, se tiene que, efectivamente existen omisiones respecto a que dichos apoyos hayan sido recibidos por el “beneficiario” o en su caso, por el solicitante de los mismos, apoyos que corresponden a la cuenta “ayudas especiales a personas”.

Lo anterior resulta así, pues si bien es cierto que obran documentos anexos a la póliza, como lo son: la impresión del CFDI (factura) que ampara el pago de “servicios funerarios para el Municipio de Rosamorada, Nayarit”, por la

cantidad de \$51,620.00 (cincuenta y un mil seiscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho; así como una “**pre-póliza**” de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho y un comprobante de transferencia electrónica por la cantidad de \$51,620.00 (cincuenta y un mil seiscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional) de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho; que amparan el gasto, lo cierto es que, de ninguno de estos documentos se puede apreciar o deducir que, los recursos económicos hayan sido recibidos por la solicitante, pues como se advirtió por la Autoridad Investigadora, la **solicitud de apoyo** para servicios funerarios que supuestamente realizó la esposa del finado, **no se encuentra firmada**, y contrario a lo que argumenta la presunta responsable en su escrito de defensa, en el sentido de que los servicios funerarios fueron proporcionados para el “finado *****” (sic), lo cierto es que, esa persona, es el proveedor de los servicios funerarios, como se desprende de la impresión del CFDI, no así el finado que era empleado del Municipio de Rosamorada, Nayarit.

Pólizas C00373, E01293, E01427 y E01457. De la verificación a los documentos anexos a esta póliza, se tiene que, efectivamente existen omisiones respecto de las personas beneficiarias con los recursos económicos erogados, pues si bien es cierto que, existen documentos que comprueban el gasto realizado (gastos funerarios, becas a estudiantes, material de construcción y gastos a comprobar), también lo es que, no existen documentos que permitan identificar a las personas que recibieron dichos apoyos, más aún y cuando la cuenta contable corresponde precisamente a “AYUDAS ESPECIALES A PERSONAS”, considerándose que, en este caso, es indispensable el comprobante que acredite que dichos recursos efectivamente fueron recibidos por un beneficiario o solicitante del apoyo. En este caso, se **confirma la omisión arbitraria** imputada por la Autoridad Investigadora, respecto de que, no se anexa solicitud de apoyo ni constancia de que haya sido recibido por el beneficiario, así como del documento que lo identifique.

Lo anterior sin que los argumentos presentados en defensa por la presunta responsable, sean suficientes para desvirtuar la imputación, al no acreditar fehacientemente que dichos apoyos hayan sido recibidos por los solicitantes.

En este caso, la omisión arbitraria, generó una afectación a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de **\$213,214.54 (doscientos trece mil doscientos catorce pesos 54/100 moneda nacional)**.

3. Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AF.18.MA.10. Punto 10.

Respecto de las omisiones imputadas por la Autoridad Investigadora a la presunta responsable, correspondientes a los gastos de la partida número «31101 denominada *Energía Eléctrica*», en las que consideró que, de las siguientes pólizas, no se comprueban en su totalidad por un importe de **\$269,526.00 (doscientos sesenta y nueve mil quinientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional)**:

GASTOS SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA				
Número	Póliza Pago Fecha	Importe \$ Registrado en SAACG.Net	Importe \$ Comprobado	Importe \$ No Comprobado
E01514	31/10/2018	97,684.00	17,004.00	80,680.00
E01762	14/12/2018	85,017.00	48,703.00	36,314.00
E00602	17/05/2018	63,795.00	16,003.00	47,792.00
E00853	20/07/2018	48,334.00	6,656.00	41,678.00
E01233	17/08/2018	82,771.00	19,709.00	63,062.00
Total				269,526.00

FUENTE: Pólizas contables emitidas por el Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental.NET.

Se procedió al análisis de los documentos anexos a cada una de las pólizas referidas, encontrándose que, contrario a lo que aduce la Autoridad Investigadora, **si existen** los documentos que comprueban y justifican el gasto por concepto de energía eléctrica del Municipio de Rosamorada, Nayarit, esto es, en cada una de las pólizas **E01514, E01762, E00602, E00853 y E01233** existen anexos, los siguientes documentos:

j. Documental Pública. Consistente en las copias certificadas de la “pre-póliza”²² de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, que ampara la cantidad de \$97,684.00 (noventa y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de “PAGO DE ENERGÍA ELECTRICA DEL ALUMBRADO PÚBLICO DE ESTA CABECERA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO”, de la que se obtiene que, la cantidad, el mes y el servicio pagado, corresponde con los datos registrados en la póliza observada (E01514).

k. Documental Privada. Consistente en la copia certificada del comprobante de TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA²³ de fecha treinta

²² Visible a foja 112 del expediente de investigación.

²³ Visible a foja 113, Ídem.

y uno de octubre del dos mil dieciocho, por la cantidad de \$97,684.00 (noventa y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), en favor de la Comisión Federal de Electricidad, de la que se obtiene que, se confirma el monto pagado por concepto del servicio de energía eléctrica del alumbrado público del Municipio de Rosamorada, Nayarit.

- i. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del oficio 029/2018, de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciocho, suscrito por el Agente Comercial Ruiz de la Comisión Federal de Electricidad y dirigido al Presidente Municipal de Rosamorada, Nayarit, con asunto: Facturación pendiente de pago, del que se obtiene que, se informó al Presidente Municipal, de la existencia de un adeudo por consumo de energía eléctrica a las dependencias del Municipio referido, por la cantidad de \$97,684.00 (noventa y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), con el que se confirma el monto de la cantidad pagada por ese servicio.
- m. Documental Pública.** Consistente en la RELACIÓN DE FACTURACION DEL MES DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECIOCHO, en la que se enlistan los números de cuenta, R.P.U., nombre del beneficiario del servicio de energía eléctrica e importe del consumo, que suman un total de \$97,684.00 (noventa y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), con el que se confirma el monto de la cantidad pagada por ese servicio.
- n. Documentales Públicas.** Consistentes en los recibos de consumo de energía eléctrica, correspondientes al servicio proporcionado al Municipio de Rosamorada, Nayarit, los cuales corresponde a la RELACION DE FACTURACIÓN referida en el inciso anterior, y que suman la cantidad total de \$97,684.00 (noventa y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), con el que se confirma el monto de la cantidad pagada por ese servicio, así como la existencia de los comprobantes que justifican la erogación correspondiente.

De esta manera, la imputación de la Autoridad Investigadora, respecto de que, en los siguientes gastos de la partida número «31101 denominada Energía Eléctrica», se constató que las siguientes pólizas no se comprueban en su totalidad por un importe de \$269,526.00 (doscientos sesenta y nueve mil quinientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), ha quedado desvirtuada, pues contrario a lo que argumenta dicha autoridad, **si existen** los documentos que comprueban y justifican los pagos realizados y registrados en cada una de las pólizas **E01514, E01762, E00602, E00853 y E01233**, pues como ya se apuntó, existen los recibos de consumo de energía

eléctrica, así como los comprobantes de pago y transferencias electrónicas, con los que se genera una certeza plena de que, las cantidades amparadas en cada una de las pólizas auditadas, efectivamente corresponden al consumo de energía eléctrica del Municipio de Rosamorada, Nayarit, más aún cuando en los términos de la imputación formulada por la Autoridad Investigadora, no es posible advertir de que manera identificó que la comprobación de dichos gastos, era **parcial**, es decir, que no se comprobaba en su totalidad, pues nada dice respecto de la metodología empleada para establecer una columna identificada como **“Importe \$ No Comprobado”** (sic), del siguiente cuadro:

GASTOS SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA					
Número	Póliza		Importe \$ Registrado en SAACG.Net	Importe \$ Comprobado	Importe \$ No Comprobado
	Pago	Fecha			
E01514		31/10/2018	97,684.00	17,004.00	80,680.00
E01762		14/12/2018	85,017.00	48,703.00	36,314.00
E00602		17/05/2018	63,795.00	16,003.00	47,792.00
E00853		20/07/2018	48,334.00	6,656.00	41,678.00
E01233		17/08/2018	82,771.00	19,709.00	63,062.00
Total					269,526.00

FUENTE: Pólizas contables emitidas por el Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental.NET.

Sobre todo, porque que en el apartado de “FUENTE”, se refiere a las “Pólizas Contables”, siendo que estas, como ya se apuntó, si contienen los documentos que comprueban dichos gastos.

En conclusión, del análisis a las omisiones arbitrarias en las que incurrió la presunta responsable, únicamente ha quedado firme la correspondiente al **Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AF.18.MA.10. Punto 3.2.**, que se refiere a la entrega de apoyos de la cuenta “AYUDAS ESPECIALES A PERSONAS”, en sentido de que dichos apoyos hayan sido recibidos por el “beneficiario” o en su caso, por el solicitante de los mismos, pues no existe documento alguno que así lo acredite, resultado de la verificación de las **Pólizas: E00457, C00373, E01293, E01427 y E01457.**

En este caso, la omisión arbitraria, generó una afectación a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de **\$213,214.54 (doscientos trece mil doscientos catorce pesos 54/100 moneda nacional)**, al no existir documento idóneo que acredite que el apoyo haya sido solicitado y recibido por persona identificable o beneficiario del mismo.

Con lo anterior, queda plenamente acreditado el **segundo elemento** de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

VII.4. Tercer Elemento. Que las omisiones arbitrarias causen un perjuicio al servicio público. En el IPRA, la Autoridad Investigadora determinó que:

“De lo expuesto, se desprende un actuar sin el debido control, instrucción, vigilancia, supervisión y seguimiento, lo que propicia una administración defectuosa e incorrecta. En ese sentido, las personas que ejercen el servicio público atendiendo a su cargo, empleo o comisión, deben observar indistintamente los principios constitucionales inherentes a sus actividades administrativas.

En la misma tesitura, la doctrina mexicana define el daño patrimonial al estado, como el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes, recursos o intereses del Estado, producidos y derivado de una gestión ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna”. (sic)

Énfasis añadido

Al efecto, mediante la tesis aislada de rubro **“BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)²⁴”** mediante la que

²⁴ Registro digital: 2023930

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.4o.A.5 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2225 Tipo: Aislada

BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquiera que sea la función desempeñada por los servidores públicos de la Ciudad de México, como dar respuesta a un escrito de petición, debe ser conforme a la buena administración pública, al constituir un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el parámetro de control de regularidad constitucional y por medio de éste se incorporan derechos humanos no reconocidos en aquélla, como es el caso del derecho humano a una buena administración pública, el cual es reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano y en la Constitución

se ha reconocido que mediante la reforma en materia de derechos humanos del artículo 1 de la Constitución, se estableció un parámetro de control de regularidad constitucional, que incorpora el derecho humano a la buena administración pública, reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, reconocido e introducido en nuestro sistema jurídico, por el legislador mediante la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entre otras regulaciones.

De igual manera, advierte que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, con el fin de contribuir a la solución de los problemas públicos; siendo deber y obligación de toda persona servidora pública, garantizar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública.

De manera que, dentro del artículo 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se reconoce de manera enunciativa el derecho humano a la buena administración conforme a los principios siguientes:

“Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad,

Política de la Ciudad de México, entre otras regulaciones. Ahora bien, ese derecho se contiene y desarrolla sustancialmente y de manera expresa en los artículos 60 de la Constitución Política, 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México, de los cuales se advierte, entre otras cosas, que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública. En ese contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales. Consecuentemente, los servidores públicos de la Ciudad de México, cualquiera que sea la función desempeñada, como dar respuesta a un escrito de petición, deben actuar con la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos; de ahí que se encuentren sujetos a una serie de principios y deberes expresos en la normatividad citada y, al mismo tiempo, están obligados a aplicar las directrices en ella plasmadas, como generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2021. *****. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.”

En esa tesitura, los principios y obligaciones implican cambios estructurales en la conformación y operación de la administración y son esencia de la buena administración, sumándose la actuación ética y responsable de cada servidor público, traduciéndose en obligaciones y deberes específicos y puntuales, determinantes de obligaciones específicas a cada servidor público en la administración, control, destino, disposición, empleo, gestión, manejo y uso de los recursos públicos, debiendo crear condiciones de regularidad, funcionalidad, eficacia y eficiencia a favor de los ciudadanos.

De ahí, que con las conductas omisivas que se han acreditado a la presunta responsable en el análisis del tercer elemento de tipicidad del tipo infractor del artículo 57 de la Ley General, quedó demostrado, que no cumplió en el desempeño de su cargo público con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, economía, integridad e imparcialidad, así como un actuar responsable a favor del derecho humano a la buena administración pública, que busca la maximización de los recursos en la resolución de los problemas sociales.

Consecuentemente, la falta de comprobar y justificar adecuadamente la entrega de apoyos a diversas personas, materializa un impedimento para que el Ayuntamiento, destine esos recursos públicos a un fin u objeto público, dispuesto en el artículo 115 de la Constitución, o la mejora administrativa o de servicios públicos a favor de los ciudadanos, con ello vulneró la función pública del Estado, consistente en lograr un objetivo público y común de relevancia para la ciudadanía.

Idéntica consecuencia, encuentra la falta de comprobación y justificación de recursos, por la falta del debido control, manejo y destino de recursos públicos, con ello generó que la administración fuera desordenada, injustificada, que no se advierta que su justificación y comprobación, haya resuelto una problemática social tendente a un objeto o fin público del Ente.

Lo anterior, al haber autorizado gastos, es decir, la erogación de recursos públicos que resultó que contravienen el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho; los cuales no justificó, así como tampoco se comprobó que se hayan entregado al beneficiario o solicitante del apoyo, o se destinaran a un fin u objeto público previsto en el artículo 115 de la Constitución, es decir, que hayan resuelto alguna de problemáticas del área geográfica de competencia del Ente.

Asimismo, se acreditó que la presunta responsable, de forma expresa, dentro de los ordenamientos jurídicos invocados y previamente analizados, su responsabilidad, facultad, y obligación, consistía en el deber de cuidar, proteger, mantener y vigilar la integridad del patrimonio del ente.

Por lo que, la falta de cumplimiento a las atribuciones, facultades y deberes, generaron menoscabo y perjuicio en el SERVICIO PÚBLICO, incidiendo de manera directa en la falta de atención de los asuntos prioritarios a resolver a favor de la ciudadanía objetivo del Ente Público.

Consecuentemente, quedó plenamente acreditado el cuarto elemento de la tipificación administrativa de Abuso de Funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

En este sentido, al quedar plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la presunta responsable, a partir de este punto se le identificará como **Servidora Pública Responsable**.

VII.5. Daños causados a la Hacienda Pública municipal. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 207 fracción VI de la Ley General, y toda vez que en el IPRA se advierte, que se causaron daños y perjuicios a la Hacienda Pública del Municipio de Rosamorada, Nayarit, ocasionado por las omisiones arbitrarias imputables a la análisis y argumentos contenidos en el Considerando VII.3., por lo que, en este caso, la afectación a la Hacienda Pública del Municipio de Rosamorada, Nayarit, se actualiza, únicamente por un monto de: **\$213,214.54 (doscientos trece mil doscientos catorce pesos 54/100 moneda nacional)**, correspondiente al **Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AF.18.MA.10. Punto 3.2.**, que se refiere a la entrega de apoyos de la cuenta "AYUDAS ESPECIALES A PERSONAS", al no existir documento idóneo que acredite que el apoyo haya sido solicitado y recibido

por persona identificable o beneficiario del mismo, como resultó del análisis de las **Pólizas: E00457, C00373, E01293, E01427 y E01457.**

VII.6. Determinación del monto de la indemnización. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General, una vez que ha sido acreditado en el apartado inmediato anterior, el daño causado a la Hacienda Pública del Municipio de Rosamorada, Nayarit, resulta procedente determinar el pago de una **indemnización** en vía de reparación del daño, a cargo de la servidora pública responsable, por la cantidad de **\$213,214.54 (doscientos trece mil doscientos catorce pesos 54/100 moneda nacional)**, cantidad que corresponde al total de las erogaciones por concepto de apoyos especiales, sin que se haya acreditado que fueron recibidos por el beneficiario o solicitante del mismo.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. Como ha quedado plenamente acreditado en los considerandos VII.1., VII.2., VII.3. y VII.4., a partir de la descripción de los hechos y su relación con la falta administrativa grave de abuso de funciones, imputada por la Autoridad Investigadora a la Servidora Pública Responsable, así como de la exposición de estos de forma documentada con las pruebas, fundamentos y motivos, esta Sala Unitaria Especializada, determina, la existencia de los hechos que la Ley señala como faltas administrativas graves, específicamente los consistentes en las omisiones atribuibles a la Servidora Pública Responsable, durante su desempeño como Tesorera Municipal del Municipio de Rosamorada, Nayarit, consistentes en que ejerció atribuciones que tenía conferidas, pero siendo omisa en observar las disposiciones normativas aplicables a la comprobación y justificación de las erogaciones a cargo del erario del Municipio, omisiones arbitrarias que, resultaron en un perjuicio del servicio público y del patrimonio de la Hacienda Pública municipal, por lo que es posible determinar y acreditar la existencia de los hechos y la comisión de la falta administrativa grave, de abuso de funciones, establecida en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, previamente a la imposición de las sanciones que correspondan a la Servidora Pública Responsable, se procede, conforme a lo dispuesto por el artículo 80²⁵ de la Ley General, en los siguientes términos:

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES. El artículo 80 de la Ley General previamente citado, dispone que para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que se desempeñaba la persona servidora pública responsable cuando incurrió en la falta administrativa, así como de lo siguiente:

1. Los elementos del empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta. De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que, la Servidora Pública Responsable, se desempeñó como Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, esto es, tenía un cargo de mando superior, dentro de la cadena de mando de la administración municipal.

2. Los daños y perjuicio patrimoniales causados por las omisiones. Como se determinó en el Apartado VII.5. de esta Sentencia, quedó plenamente acreditado que la Servidora Pública Responsable, fue omisa en la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable a la comprobación y justificación del gasto público, omisiones que indujeron actos arbitrarios y generaron un **daño** a la Hacienda Pública del Municipio de Rosamorada, Nayarit, por la cantidad de **\$213,214.54 (doscientos trece mil doscientos catorce pesos 54/100 moneda nacional)**, misma que será tomará en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

Cabe señalar que, atendiendo a la definición de perjuicio, entendiéndose este como, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, al efecto, se advierte que no hay lugar a

²⁵ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

contabilizar perjuicios al no haberlos señalado la Autoridad Investigadora y al no encontrarse acreditados en los autos del presente PRA.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor entre ellos la antigüedad en el servicio. El nivel jerárquico que al momento de la comisión de la falta administrativa grave tenía la Servidora Pública Responsable, era de nivel alto, esto es, el de mayor jerarquía en la administración municipal, respecto del manejo de los recursos públicos, asimismo, contaba con una antigüedad en el servicio público de **treinta años**, como lo manifestó al momento del desahogo de su audiencia inicial.

4. Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público. Derivado del acta de la Audiencia inicial²⁶, celebrada ante la Autoridad Substanciadora, se obtiene que, la Servidora Pública Responsable, manifestó que, durante el ejercicio de su cargo percibió un sueldo de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales y que actualmente se desempeña como docente de educación secundaria.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. De lo vertido en el PRA que se resuelve, no se advierte la existencia de condición exterior alguna que haya inducido las omisiones de la ahora Servidora Pública Responsable, por otro lado, como medios de ejecución, se acreditó su falta de deber de cuidado en su calidad de garante en el desempeño de su cargo y funciones, al ser omisa y, en consecuencia, materializando la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las documentales acompañadas en vía de prueba no se desprende que la Servidora Pública Responsable, tenga antecedentes de la comisión de alguna falta administrativa grave previa, que configure la condición de reincidencia.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. De las documentales acompañadas en vía de prueba, que obran en autos, no se desprende que la Servidora Pública Responsable, hayan obtenido un beneficio derivado del abuso de funciones.

²⁶ Visible de la foja 022 a la foja 027 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-FIRCAES/103.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

En este sentido, y una vez valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General, considerando además que la Servidora Pública Responsable, tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurría, ya que no operó confusión en la administración y ejecución de las conductas omisivas y que pudiendo evitar tales omisiones no lo hizo; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 y 84 de la Ley General, se considera justo, equitativo y procedente sancionarle conforme a lo siguiente:

IX.1. INHABILITACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción IV, de la Ley General, se impone a la **C. *******, como sanción administrativa, por la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones, la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, por **DIEZ AÑOS**.

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley General, pues el monto de la afectación a la Hacienda Pública municipal, excede el valor equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización²⁷, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, que resulta en la cantidad de **\$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional)**, no obstante, con el periodo de suspensión del empleo, cargo o comisión, se le impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia.

IX.2. INDEMNIZACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General, se impone a la **C. *******, el pago de una **INDEMNIZACIÓN**, por la cantidad de: **\$213,214.54 (doscientos trece mil doscientos catorce pesos 54/100 moneda nacional)**, por concepto de reparación de daño causado a la Hacienda Pública del Municipio de Rosamorada, Nayarit.

²⁷ Tomando en consideración el valor diario de la UMA en el año 2018, esto es **\$80.60** (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), vigente a la fecha de la comisión de los hechos. Dato tomado de la página de internet del INEGI, correspondiente a la liga de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que, la Servidora Pública Responsable, en su desempeño del cargo público correspondiente, estaba obligada a conocer y respetar los principios que rigen el servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I, que dispone el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, considerando también, la antigüedad que tenía en el servicio público, al momento de cometer la falta administrativa acreditada.

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Sentencia, las sanciones impuestas, deberán ejecutarse en términos de los artículos 84, 85, 86, 224, 225, 226 y 227 de la Ley General, conforme a lo siguiente:

X.1. INHABILITACIÓN. Con relación a la sanción impuesta a la Servidora Pública Responsable, consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por **DIEZ AÑOS**, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, deberá girarse oficio, para notificar los puntos resolutivos de la Sentencia, al Presidente Municipal de Rosamorada, Nayarit y a los titulares de la Secretaría para la Honestidad y la Buena Gobernanza y de la Auditoría Superior, ambos del Estado de Nayarit, para su conocimiento, y para que al efecto, ordenen, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, las gestiones necesarias, para la ejecución de esta sanción.

X.2 INDEMNIZACIÓN. Por cuanto al pago de la indemnización para reparar el daño causado a la Hacienda Pública del Municipio de Rosamorada, Nayarit, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dará vista por oficio, al **Secretario de Administración y Finanzas** del Gobierno del Estado de Nayarit, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III; 85, 224 y 225 fracción

II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituya el **crédito fiscal** correspondiente y, a través de Procedimiento Administrativo de Ejecución, lleve a cabo el cobro coactivo en favor de la Hacienda Pública del Municipio de Rosamorada, Nayarit.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, deberán hacerse las anotaciones de inhabilitación correspondientes y, en su oportunidad, se deberá archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Se hace del conocimiento de las partes, el derecho que en términos del contenido del numeral 215 de la Ley General, posee para impugnar la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

XI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO. Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la **C. *******, en la comisión de la falta administrativa grave, de **abuso de funciones**.

TERCERO. Se impone a la **C. *******, la sanción consistente en, la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por **DIEZ AÑOS**, en términos de los puntos del considerando IX.1., de la presente Sentencia.

CUARTO. Se impone a la **C. *******, la sanción consistente en, el pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por concepto de reparación del daño causado a la Hacienda Pública del Municipio de Rosamorada, Nayarit, por la cantidad de: **\$213,214.54 (doscientos trece mil doscientos catorce pesos 54/100 moneda nacional)**, en términos del considerando IX.2 de la presente Sentencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente resolución a la **C. ******* y por oficio a las demás partes.

Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Jesús Ramírez Aguirre**, quien autoriza y da fe.

SP03